

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0323

FECHA FIJACIÓN: (18) de (julio) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (24) de (Julio) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	AVISO	RECURSO	AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	975T	JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO	GSC 262	23/08/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T"	20242121058491	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HJP-09581	LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO	VSC 403	04/09/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	20242121058581	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN- 1 -



Radicado ANM No: 20242121058491



Bogotá, 12-07-2024 08:45 AM

Señor:

JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600144751** del **11/09/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION No. 262 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T"**. proferida dentro del expediente 975T. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-07-2024 05:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 975T

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000262

DE 2023

(23 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2004, la EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL LTDA y los señores JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO, CELSO GÓMEZ PRADA, JOSE ABEL ANGEL y JOSE MANUEL POVEDA GÓMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° 975T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 32 hectáreas y 3190 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de CUCUNUBA (90,2%) y LEGUAZAQUE (9,8%), en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 13 de junio de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante otro si de fecha 16 de mayo de 2006, se modificó la cláusula primera del contrato, en cuanto al nombre de uno de los cotitulares quien por error se mencionó como JOSE MANUEL POVEDA GÓMEZ, siendo lo correcto JOSE SAMUEL POVEDA GÓMEZ; acto inscrito en el RMN el 02 de octubre de 2007.

Por medio de la Resolución DSM N° 1365 de 11 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores JOSE ABEL ANGEL Y JOSE SAMUEL POVEDA, a favor de los señores BELARMINO GIL VARGAS, BELARMINO GIL RODRIGUEZ Y JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ.

La Autoridad Minera profirió la Resolución DSM N° 630 del 09 de agosto de 2007, la cual fue inscrita en el RMN el día 02 de octubre de 2007, a través de la cual se aclaró el artículo primero junto con el inciso primero de la Resolución DSM N° 1365 de 11 de diciembre de 2006, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores JOSE ABEL ANGEL Y JOSE SAMUEL POVEDA, a favor de los señores BELARMINO GIL VARGAS, BELARMINO GIL RODRIGUEZ Y JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ.

A través de Auto N° SFOM 1878 del 21 de noviembre de 2007, notificado por estado 93 del 13 de diciembre de 2007, se acoge el Concepto Técnico del 6 de noviembre de 2007, en el cual se aprobó el complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO del título N° 975T, con una producción anual de 11.400 ton de CARBÓN, clasificándola según el Decreto 1666 del 2016 como de Pequeña Minería.

En Resolución SFOM N° 0073 del 28 de marzo de 2008, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008, e inscrita en el Registro Minero el 12 de junio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor CELSO GÓMEZ PRADA a favor del señor PEDRO MARIA BELLO BELLO. Los titulares a partir de la ejecutoria de la citada resolución son: - Pedro María Bello Bello - 25% -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T"**

José Fernando Orozco Arango - 25% - Belarmino Gil Vargas - 16,66% - Belarmino Gil Rodríguez - 16,66%
- José Alirio Gil Rodríguez - 16,66%

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20221002195422 del 15 de diciembre de 2022, el señor HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO, identificado con la T.P N° 134660, actuando en representación de los beneficiarios del título minero 975T, señores: BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.165.583 de Ubaté, PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.163.082 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.164.944 de Ubaté, localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra AMÉRICO CÁRDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC-ZC N° 000141 del 20 de febrero de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0052, se dio cumplimiento de su publicación por dos días, fijado el día 23 de febrero y desfijado el día 24 de febrero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 13 y 14 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0052, así mismo del aviso N° GGN-2023-P-0053, el cual esta suscrito por la Personería Municipal de Cucunuba, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 1 de marzo de 2023, dejando constancia que también se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal, situación que fue constatada por los comisionados el día 13 de marzo de 2023.

El día 13 de marzo de 2023, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta suscrita en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 975T, en la cual se constató la presencia por la parte querellante de HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO identificado con la T.P N° 134660, actuando en representación de los beneficiarios del título minero 975T, de conformidad con poder allegado para la diligencia del presente amparo administrativo; por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quien manifestó:

"Como apoderado de la parte querellante, me ratifico en los hechos argumentos y pretensiones que fueron consignadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo mencionado en los hechos, de fecha 15 de diciembre de 2022. A diferencia de lo observado en la visita al sitio de la perturbación con el día que se colocó el aviso de notificación en el mismo sitio de la perturbación, se notó que los perturbadores en este lapso de tiempo desmontaron la torre, el malacate y depositaron tierra en la bocamina. Con el fin de prevenir que en este sitio dentro del título minero 975T, pueda ocurrir algún accidente en caso de que los perturbadores llegaren a reanudar las actividades mineras, por tal motivo, me ratifico en las pretensiones con el fin de que se cumpla lo solicitado como pretensión en el escrito de amparo administrativo y a la vez se ordene a los querellados el cierre y abandono total y la revegetalización del terreno intervenido."

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida contra AMÉRICO CÁRDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, no hubo presencia de la parte querellada por lo tanto no existe manifestación al respecto.

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000011 del 27 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 975T, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° 975T, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que en BOCAMINA operada por el señor AMÉRICO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T"

CARDENAS se encuentra Ubicada dentro del área del contrato de concesión N° 975T, para lo cual se determina la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 975T.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento al acto administrativo emitido por la autoridad mediante Auto GSC-ZC-000141 del 20 de febrero de 2023, en contra de los querellados.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Dar traslado de este informe a la Alcaldía municipal de Cucunuba Cundinamarca para lo de su competencia; a La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, toda vez que se evidencia que, en virtud de las actividades mineras que fueron desarrolladas se generaron afectaciones ambientales.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 975T, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20221002195422 del 15 de diciembre de 2022, por el señor HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO identificado con la T.P N° 134660, actuando en representación de los beneficiarios del título minero 975T, señores: BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.165.583 de Ubaté, PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.163.082 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.164.944 de Ubaté, localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguaque, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra el señor Américo Cárdenas, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T”

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se procedió con la inspección en campo, se realizó la georreferenciación de la Bocamina indicada por el querellante; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Sirgas (Coordenadas Geográficas), como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000011 del 27 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de los puntos georreferenciados en la diligencia de amparo administrativo si se evidenció algunas actividades efectuadas, así:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		Datos de Campo GPS Garmin MAP 64SC			
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina	5,285194	73,760291	2.782	Bocamina Inactiva, se observa inclinado derrumbado y tapada la Bocamina con material estéril, en superficie se observa el desmantelamiento de la torre y caseta del malacate. También, se tiene una estructura con cubierta en teja de zinc donde se encontraba la Bocamina
2	Patio	5,285161	73,760107	2.782	Se tiene una vía de ingreso y la construcción de un patio sin evidencia de materiales.
3	Tambor de Ventilación	5,285142	73,760358	2.782	Se georreferenció un tambor de ventilación localizado a un lado de la Bocamina del inclinado sin evidencia de sostenimiento.

De conformidad con Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000011 del 27 de marzo de 2023, y teniendo en cuenta que se acreditó en campo que los trabajos perturbatorios que se efectúan en el área del Contrato de Concesión 975T, son realizados por el señor AMÉRICO CÁRDENAS, y que una vez verificado el Registro Minero Nacional RMN el citado señor que viene realizando actividades del área, NO corresponde a los titulares del contrato en mención, se determina por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T”

medio del presente acto administrativo que se debe realizar el abandono y desalojo inmediato en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las diferentes labores de construcción que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento y en el informe de visita relacionado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO identificado con la T.P N° 134660, actuando en representación de los beneficiarios del título minero 975T, señores: BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.165.583 de Ubaté, PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.163.082 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.164.944 de Ubaté, localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguaque, Departamento de Cundinamarca, contra el señor Américo Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación, cuyas coordenadas son las siguientes:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		Datos de Campo GPS Garmin MAP 64SC			
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina	5,285194	73,760291	2.782	Bocamina Inactiva, se observa inclinado derrumbado y tapada la Bocamina con material estéril, en superficie se observa el desmantelamiento de la torre y caseta del malacate. También, se tiene una estructura con cubierta en teja de zinc donde se encontraba la Bocamina
2	Patio	5,285161	73,760107	2.782	Se tiene una vía de ingreso y la construcción de un patio sin evidencia de materiales.
3	Tambor de Ventilación	5,285142	73,760358	2.782	Se georreferenció un tambor de ventilación localizado a un lado de la Bocamina del inclinado sin evidencia de sostenimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión 975T en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Cucunubá**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de los perturbadores, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los **PERTURBADORES** al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000011 del 27 marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000011 del 27 marzo de 2023

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° GSC-ZC N° 000011 del 27 marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los querellantes y cotitulares mineros del contrato de concesión 975T señores: BELARMINO GIL RODRIGUEZ, PEDRO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T"**

MARIA BELLO BELLO, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, a través del señor HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO identificado con la T.P N° 134660, quien actúa en su representación, así mismo, a los señores JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO Y BELARMINO GIL VARGAS, también cotitulares del contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Reisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20242121058581



Bogotá, 12-07-2024 08:45 AM

Señores:

LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ
SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO
HAMILTON REINEL SOLANO NIETO
ALVARO SMITH SOLANO NIETO
FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121012451** del **28/11/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **Resolución No. 000403 del 04 de Septiembre de 2023 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581 y se toman otras determinaciones” proferida dentro del expediente HJP-09581**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España-GGN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 12-07-2024 05:10 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20242121058581



Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente HJP-09581

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000403

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, suscribieron Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660 Hectáreas y 9921 metros cuadrados por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su Inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución GSC No. 045 del 07 de julio de 2010, notificada por Edicto No. 01995-2010 desfijado el 23 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de agosto de 2010, se surtió el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de cesión de los derechos que le corresponden al señor PABLO EMILIO URREA a favor de la Sociedad- -MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA S.A. denominada "MINESSA.

Con Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (QEPD), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

Mediante Auto No. 301 de fecha de 23 de agosto de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO ordenó: “...ARTICULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de los señores PABLO EMILIO URREA y la SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S A. con denominación social abreviada – MINESSA...*”.

Por medio de Resolución No. 003391 de fecha de 09 de diciembre de 2015, se revoca la Resolución No. GSC- No. 045 del 07 de julio de 2010 y se evalúa un trámite de Cesión de Derechos dentro del Contrato de Concesión No. HJP- 09581 resolviendo lo siguiente: “(...) ARTICULO PRIMERO: *Revocar el artículo Primero de la Resolución No. GSC No. 045 del 07 de julio de 2010. ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR el trámite*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de cesión Total de Derechos presentado por el señor PABLO EMILIO URREA a favor de LA SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACION Y EXPLOTACION ESMERALDIFERA S.A. denominada "MINESSA (...).

Mediante Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional Del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó la Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al contrato de concesión minera No. HJP-09581 de los Municipio de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, quedando el título minero No. HJP-09581 en la etapa de explotación de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, quedando el título No. HJP-09581 en la etapa de explotación.

Mediante Resolución VCT No 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió: - (...) ARTICULO SEGUNDO: - ACEPTAR la solicitud de subrogación de los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO. (...) PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 35.313.364 (...).

Con Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.005 del 17 de enero de 2022, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que justificaran por qué no se encuentran explotando, pese a que cuentan con PTO y con Licencia Ambiental otorgada, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HJP-09581 y mediante Auto GSC-ZC-001246 del 16 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico N° 200 del 24 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente:

"(...) 2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero HJP-09581, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:

(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) 2. Informar que mediante Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 17 de enero de 2022, le fue realizado requerimiento bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital, en el Sistema de Gestión Documental – SGD y en el informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000301 del 31 de mayo de 2022, se establece que a la fecha persiste el incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar."

Mediante Auto GSC-ZC 001617 del 22 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 215 del 27 de diciembre de 2022, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado, para que allegaran:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2021 y I, II, III de 2022, junto con sus recibos de pagos si es el caso y firma del titular.

Mediante informe de visita de fiscalización GSC ZC N° 000049 del 27 de marzo del 2023, acogido por auto GSC ZC N° 000420 del 12 de mayo del 2023, se concluyó:

“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera y que No se realiza actividad minera por parte de los titulares dentro del área concesionada (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJP-09581, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.3 y 17.4 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **HJP-09581**, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC ZC 000038 del 12 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022 y Auto GSC-ZC-001617 del 22 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 215 del 27 de diciembre de 2022, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no allegar la justificación del por qué no están explotando, si cuentan con PTO y con Licencia Ambiental otorgada y por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2021 y I, II, III de 2022, junto con sus recibos de pagos si es el caso y firma del titular.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No.005 del 17 de enero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 7 de febrero de 2022, así mismo, a partir del estado jurídico No. 215 del 27 de diciembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de enero de 2023, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto los titulares hayan acreditado cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HJP-09581**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No **HJP-09581**, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HJP-09581**, otorgado a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HJP-09581**, suscrito con los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HJP-09581** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **HJP-09581**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a las Alcaldías Municipales de Gachalá y Ubalá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **HJP-09581**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, en su condición de titulares del contrato de Concesión **HJP-09581**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM